



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO

1101
FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO

CONCURSO n° 116 del M.P.F.N.

ACTA DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de diciembre de 2022, en mi carácter de Secretario de la Procuración General de la Nación a cargo de la Secretaría de Concursos, por disposición superior, procedo a labrar la presente acta, conforme a las expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por las/os integrantes del Tribunal Evaluador del Concurso n° 116 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado por Resolución PGN n° 43/18, para proveer cuatro (4) vacantes de Fiscal ante los Juzgados Nacionales del Trabajo (Fiscalías nros. 1, 3, 4 y 7). Dicho Tribunal es presidido por el señor Procurador General de la Nación interino, doctor Eduardo E. Casal, y además lo integran en calidad de vocales magistradas, las señoras Fiscales Generales doctoras Mary Beloff y Gabriela Fernanda Boquín, la señora Fiscal Federal doctora Liliam E. Delgado y, como vocal jurista invitado, el señor profesor doctor Héctor L. Iacomini, quienes me hicieron saber y ordenaron deje constancia que, luego de las deliberaciones mantenidas en relación a las impugnaciones deducidas por los concursantes Juan Pablo Rico, Rodrigo Nicolás Sánchez Terlizzi y Claudio Héctor Giacín, conforme lo previsto en el artículo 44 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN n° 1457/17 y modificatorias), la que de acuerdo con lo certificado por esta Secretaría, fueron interpuestas en debido tiempo y forma, acordaron y resuelven lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El artículo 44 del Reglamento de Concursos establece que las impugnaciones relacionadas con las calificaciones asignadas a las pruebas de oposición escrita, oral y a los antecedentes sólo pueden tener como fundamento la configuración de arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento.

Dicha norma también dispone que corresponde desestimar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia, y tal como estipula la reglamentación, la tarea que el Tribunal desarrolla en esta etapa, no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de las personas concursantes y las pruebas de oposición rendidas.

La razón de esta limitación está en preservar el debido proceso y los principios de igualdad y buena fe. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos con criterio amplio a pedido de un/a concursante, muy posiblemente el Tribunal sería arbitrario respecto de otros que tenían el mismo agravio, en ese y/u otro/s ítem/s y no lo impugnaron, ciñéndose a las causales previstas en la reglamentación, lo que afectaría la comparabilidad en las distintas etapas de evaluación.

El reglamento aplicable establece las cuestiones a analizar y los criterios rectores que el Tribunal debe seguir en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos a otorgar, tanto con respecto a ellos como de los exámenes de oposición. A la vez, concede al jurado un margen de apreciación razonable para el estudio prudente de los elementos correspondientes a cada etapa.

En particular, sobre la evaluación de los antecedentes, el Tribunal reitera que tal como surge del informe elaborado por la Secretaría de Concursos en los términos del artículo 41 del Reglamento, se tuvieron en cuenta los aspectos y la escala valorativa señalada por el artículo 42 de dicho cuerpo normativo. El adecuado cumplimiento de esa determinación reglamentaria, a juicio del Tribunal, surge entre la calificación asignada y los antecedentes declarados y acreditados por cada una/o de las/os concursantes, cuyo control ha podido ser ejercido debidamente.

Asimismo, es importante aclarar que los datos consignados en las reseñas de cada uno de los legajos individuales formados en los términos del artículo 21 del Reglamento de Concursos -anexos al informe de la Secretaría de Concursos- constituyen, como su propio nombre lo indica, una síntesis de los antecedentes acreditados en cada rubro por las/os postulantes, a los fines de facilitar el trabajo del Tribunal, siendo que la evaluación de los antecedentes se realiza considerando lo declarado en los formularios de inscripción y la documentación respaldatoria acompañada.

Vale precisar también que el Jurado aplicó las reglas objetivas de valoración dispuestas reglamentariamente en forma equitativa, en los términos debidamente consignados en el dictamen previsto en el artículo 37, como en el posterior dictamen del artículo 43, ambos del reglamento aplicable.

Cabe señalar que las calificaciones atribuidas a las/os concursantes siempre son relativas, pues también tienen en cuenta los antecedentes y el nivel de las pruebas rendidas por las/os demás aspirantes.



~~IONATHAN A. POLANSKY~~
~~SECRETARIO~~

~~GUILLERMO TERÁN~~
~~SECRETARIO~~

~~FRANCISCO JOSE ULLOA~~
~~SECRETARIO~~
~~PROCURACION GENERAL DE LA NACION~~

Montiel
MIRIAM MONTIEL
SUBSECRETARIA LETRADA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

A continuación, se procederá entonces al tratamiento y resolución en particular de cada uno de los planteos impugnatorios deducidos, conforme el orden en que fueron presentados ante este Tribunal.

II. TRATAMIENTO DE LAS IMPUGNACIONES

1. Impugnación del concursante doctor Juan Pablo Rico

Mediante el escrito agregado a fs. 1073/1075, el doctor Juan Pablo Rico impugnó la calificación asignada en el examen escrito.

Solicitó se eleve la calificación de 20 puntos atribuida a la consigna n° 1, por considerar que el Tribunal incurrió en errores de apreciación y/o valoración, lo cual deriva en una arbitrariedad manifiesta.

En esa línea, afirmó que los criterios aplicados por el Tribunal para la evaluación escrita, fueron destacados favorablemente en la devolución referente a esa consigna en el dictamen elaborado en los términos del artículo 37 del reglamento aplicable. Asimismo, destacó que el Tribunal no realizó ninguna objeción a su respuesta, pese lo cual obtuvo una nota inferior a otras/os concursantes a quienes sí se le formularon observaciones negativas.

Particularmente hizo referencia a los exámenes identificados bajo los códigos BOW-719 (cuyo código consigna erróneamente como BQW-719), XIT-642, HAR-851, ZPO-621, OLP-228, OVR-194, GTY-554 y ORB-188; correspondientes a Sebastián Alberto Sirimarco, Mónica Sirounian, Natalia Linardi, Carlos Alberto Pietragalla, Rodrigo Nicolás Sánchez Terlizzi, Valeria Cabrera Gosende, Mirta Sonia Álvarez y Juan Xavier Vehils Ruiz, respectivamente.

Aclaró que no pretendía impugnar las calificaciones otorgadas a tales exámenes, sino que el Tribunal elevara su puntaje en lo que respecta a la consigna n° 1.

Para terminar, mencionó que, a diferencia de lo sostenido por el Jurado, en su examen no propició la incompetencia del fuero del trabajo, sino de la justicia nacional del trabajo en razón del territorio.

En respuesta a su planteo, el Tribunal confirma que el examen del concursante Rico fue debidamente valorado y calificado, considerando las pautas reglamentarias aplicables.

En este aspecto, corresponde hacer hincapié en que la asignación de notas es el resultado de una valoración integral y comparativa de todos los exámenes, pues se considera el desempeño de cada concursante evaluado en relación con las/os demás.

Asimismo, que la devolución realizada en el marco del dictamen correspondiente al artículo 37 del reglamento aplicable, constituye una síntesis del examen.

En lo que hace a la comparación con otros exámenes, a pesar que no cuestiona sus notas, es preciso señalar que, a los fines de la impugnación, el doctor Rico limitó su análisis a las devoluciones efectuadas por el Tribunal, sin referencia al contenido propio de su prueba escrita y de las correspondientes a las/os concursantes con quienes busca compararse. De hecho, una lectura integral de los exámenes le hubiera permitido apreciar el grado de profundidad con el cual otras/os concursante analizaron las distintas cuestiones jurídicas planteadas en el caso sorteado, lo que fundamenta la diferencia de las calificaciones.

Además, esa falta de referencia a las evaluaciones y la pretensión fundar solo con ello su queja, se traduce en la imposibilidad de identificar un agravio concreto que sustente su planteo, deviniendo el mismo, por ende, en una disconformidad en abstracto.

Finalmente, la aclaración formulada por el nombrado respecto la declinación de competencia, no contradice la devolución dada por el Tribunal, la cual es meramente descriptiva en este punto.

En función de lo expuesto, el Tribunal rechaza la impugnación deducida y ratifica la nota total de 25 puntos asignada a su examen escrito.

2. Impugnación del concursante doctor Rodrigo Nicolás Sánchez Terlizzi

Mediante el escrito agregado a fs. 1078/1081, el doctor Sánchez Terlizzi impugnó las calificaciones asignadas en los rubros antecedentes funcionales y profesionales, especialización y docencia e investigación universitaria.

a) Sobre sus antecedentes funcionales y profesionales

Comenzó su presentación indicando que desde el 5 de abril de 2021 se desempeña como Subsecretario Letrado dentro del Área de Competencia Múltiple I de la PGN ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde tiene a su cargo la proyección de diversos dictámenes vinculados con la materia laboral. Asimismo, destacó que igual labor viene practicando desde su ingreso, el 15 de febrero de 2015.

Reconoció que el propio reglamento aplicable veda la posibilidad de actualizar antecedentes; no obstante, se queja en torno a que el Tribunal habría omitido ponderarlos de manera adecuada.

JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO

FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

1103

En ese sentido, refirió que al cierre de la inscripción contaba con 9 años y 6 meses de antigüedad como abogado, habiéndose desempeñado dentro de la Procuración General de la Nación en los cargos de Jefe de Despacho, Oficial Mayor y Oficial, y en el ámbito de la justicia de la provincia de Buenos Aires, incluso desde antes a graduarse.

Señaló que, en el resumen de sus antecedentes no figura el rubro "Trayectoria con Título", lo que sí fue contemplado a los concursantes Queipo, Sirounian, Pietragalla y Álvarez, quienes también se desempeñan en este Ministerio Público con similares cargos, e incluso inferiores, y algunos de ellos con menor antigüedad y trayectoria en el título abogado.

Sostuvo que dicha omisión impactó desfavorablemente en su calificación, tal como surge de la comparación con la concursante Cabrera Gosende que a la fecha de cierre de la inscripción contaba con 6 años de antigüedad en el título y 4 años de ejercicio de la profesión y fue calificada con 14 puntos; con el concursante Queipo que contaba con 5 años de antigüedad en el Ministerio Público Fiscal de la Nación y en el título, y fue calificado con 16,75 puntos; y de la comparación con el concursante Sirimarco, que con sus 11 años de antigüedad en el título a la fecha de cierre de la inscripción obtuvo 21,75 puntos.

Refirió que en este punto el Tribunal incurrió en una manifiesta omisión, puesto que resulta desproporcionado y materialmente imposible el hecho que "... los postulantes sin antigüedad, o con menor antigüedad en cargos de servicio de justicia u otros cargos (incisos a y b), y con menor antigüedad en el título, hayan sido calificados con mayor puntaje."

Para finalizar aclaró que su intención no era cuestionar la puntuación asignada a las/os concursantes referidas/os, las cuales consideraba justas, sino que a través de su planteo pretendió señalar la omisión en la que incurrió el Tribunal al momento de evaluar su trayectoria, por la cual sostuvo se le debe incrementar el puntaje en este rubro.

En respuesta a su planteo, el Tribunal considera, al igual que lo hizo el propio impugnante, que el cargo y la dependencia donde prestó funciones con posterioridad al cierre de la inscripción de este concurso resultan irrelevantes a los fines de la valoración de sus antecedentes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento aplicable.

Dicho lo anterior, el Tribunal sostiene haber adoptado los criterios históricos seguidos en los concursos de magistradas/os, en virtud de los cuales se asigna el

M. Montiel
SECRETARIA LETRADA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

puntaje base de acuerdo al cargo, función o actividad desarrollada al momento del cierre de la inscripción.

No habiendo razones para apartarse de esas pautas objetivas y habiendo aplicado las mismas de manera igualitaria a todas/os las/os concursantes, el Tribunal ratifica el criterio seguido.

En consecuencia, siendo que su cargo al momento del cierre de la inscripción era el de Jefe de Despacho, se le asignaron correctamente 6 puntos.

Tal como surge del “Informe de evaluación de los antecedentes profesionales y académicos de las/os concursantes que han rendido las pruebas de oposición” elaborado por la Secretaría de Concursos, el cual ha hecho propio el Jurado, el puntaje base, siguiendo los referidos criterios históricos, puede incrementarse hasta en 8 puntos; 4 de ellos por los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones y las características de las actividades desarrolladas, y otros 4 por la experiencia en la gestión y coordinación de equipos.

Para asignar estos 8 puntos adicionales se tienen en cuenta todos los cargos y funciones desarrolladas hasta el momento del cierre de la inscripción, en tanto hayan sido posteriores a la obtención del título de abogado.

En el caso del impugnante, su trayectoria anterior al cargo de Jefe de Despacho y su actividad posterior a la obtención de su título de abogado, fue debidamente considerada en la asignación final del puntaje en este rubro, el cual ascendió a 9 puntos. Precisamente, en esos 3 puntos extras fue donde el Tribunal valoró las características de sus actividades, los períodos de actuación, entre otras cuestiones, siguiendo las pautas que surgen del artículo 42 del reglamento aplicable.

En lo que se refiere a la comparación que el doctor Sánchez Terlizzi propone con otra/os concursantes, sin perjuicio de su aclaración en torno a que no procuraba cuestionar los puntajes otorgados a ella/os, deviene imperioso señalar que la doctora Cabrera Gosende, en función siempre de los referidos criterios históricos, parte de un puntaje base de 14 puntos y que, considerando los antecedentes por ella acreditados, no correspondió asignarle ninguno de los 8 puntos extras. Además, y como se tratará a continuación en el punto correspondiente, los antecedentes funcionales del impugnante le valieron una mejor calificación en el rubro especialización respecto de la nombrada.

Por otra parte, con relación al doctor Queipo, el Tribunal le otorgó en razón al cargo de Secretario de Primera Instancia que ejercía al momento del cierre de la

JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

1104

inscripción un puntaje base de 14 puntos. Tal puntaje se vio incrementado en 2,65 puntos en función de las pautas establecidas en el referido artículo 42.

Es decir, con respecto a la/el concursantes mencionada/o, al doctor Sánchez Terlizzi se le adicionaron más puntos por sobre el base, valorándose justamente aquello que el concursante alega que el Tribunal omitió.

Por último, en lo que se refiere a la comparación con el doctor Sirimarco, corresponde aclarar que se le otorgó un puntaje base de 14 puntos, el cual fue incrementado hasta alcanzar los 21,75 en función de las pautas establecidas en el mencionado artículo 42, las cuales no se agotan en la consideración de los períodos de actuación, sino que incluyen también la valoración de la experiencia en la gestión y coordinación de equipos, entre otras cuestiones, que permiten explicar la diferencia de puntaje entre ambos concursantes, teniendo en cuenta la naturaleza de sus antecedentes al momento del cierre de inscripción.

En otro aspecto, el Tribunal advierte que dentro del ítem “cargo base” en cada una de las reseñas se consignaron aquellos antecedentes que se consideraron para asignar el puntaje base. En algunos concursantes, esto implicó incluir varios antecedentes dentro de aquel ítem, en la medida en que, a todos ellos, según los referidos criterios históricos, les correspondiera el mismo puntaje.

En el caso del doctor Sánchez Terlizzi le fue consignada toda su trayectoria bajo el título “cargo base”, en tanto que por cada uno de los cargos acreditados, tanto en la justicia provincial como dentro de esta institución, mereció el mismo puntaje.

En cambio, en las reseñas de otras/os concursantes se distinguieron los antecedentes que se ubicaron dentro del ítem “cargo base” de otros que se consignaron en uno denominado “trayectoria con título”. Esto se debió a que estas/os concursantes ostentaban antecedentes que, según los criterios históricos seguidos, eran acreedores de un puntaje base diferente. Por ejemplo, los cargos de Prosecretario Administrativo y Secretario. En estos casos, y a los exclusivos fines de facilitar el control por parte de las/os concursantes, en las reseñas se distinguió el antecedente tomado para asignar el puntaje base del resto y se lo ubicó en el ítem “trayectoria con título”. En el caso del impugnante, tal diferencia, no fue necesaria por los motivos previamente expuestos, sin perjuicio de lo cual el total de su trayectoria fue debidamente valorada y calificada.

En función de lo expuesto, el Tribunal rechaza el planteo interpuesto por tratarse de una mera disconformidad y se ratifica el puntaje asignado en este rubro.

b) Sobre la especialización

En este punto considera que al calificarlo el Tribunal con 9 puntos incurrió en un error material, ya que, su carrera estuvo dedicada íntegramente al fuero laboral, tanto en el Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires como en la Procuración General de la Nación, dentro del Área de Competencia Múltiple I ante la CSJN, en la que se dedica a la proyección de dictámenes laborales.

En este punto, señala que le fueron computados menos puntos que a la concursante Cabrera Gosende, pese a que ella no acreditó especialización alguna.

Sostiene que igual situación se presenta con los doctores Queipo y Sirimarco.

En respuesta a su planteo, el Tribunal observa que, como surge del dictamen final y del informe de antecedentes que el Jurado hizo propio, en el rubro de especialización se tuvo en cuenta la naturaleza de las actividades desarrolladas y acreditadas por las/os concursantes a fin de determinar su relación con las vacantes concursadas.

En este aspecto se debe advertir que la especialización para el cargo de Fiscal no se limita exclusivamente al conocimiento de una materia determinada, sino que se trata de una sumatoria compleja de variables, entre las que se incluyen la experiencia en temas vinculados a la vacante, como así también los distintos roles, responsabilidades e instituciones desde donde se obtuvo la experiencia.

Se advierte que se consideraron apropiadamente las actividades que el doctor Sánchez Terlizzi desarrolló en el Ministerio Público Fiscal de la Nación, así como también en otras dependencias judiciales, conforme fue debidamente acreditado.

Precisamente, producto de tal valoración se le asignaron 9 puntos por especialización.

El impugnante se compara, en este rubro, con la doctora Cabrera Gosende y con los doctores Queipo y Sirimarco.

Con respecto a la primera, el Tribunal advierte que deviene errónea la afirmación del doctor Sánchez Terlizzi, en tanto que el puntaje asignado a él por especialidad funcional fue sustancialmente mayor al otorgado a la concursante Cabrera Gosende.

En lo que refiere a la comparación con el doctor Queipo, si bien ambos acreditaron desempeño en el ámbito del derecho laboral, lo cierto es que este último lo hizo desde un cargo superior, más cercano a las funciones y responsabilidades propias de las vacantes concursadas. Además, el doctor Queipo trabajó dentro de una Fiscalía Nacional del Trabajo. En efecto, todo lo anterior es lo que justifica la diferencia en el puntaje asignado.

JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO

GUILLERMO PERAN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

1105
FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Por último, el concursante Sirimarco acreditó haber desarrollado su carrera profesional en el ámbito del derecho del trabajo, alcanzado roles que conllevan una responsabilidad sustancialmente superior a la ejercida por el impugnante a la fecha de cierre del período de inscripción.

Resta hacer hincapié en que su trayectoria académica fue evaluada en el ítem correspondiente.

Por las razones expuestas, se rechaza su impugnación sobre este punto y se ratifica el puntaje asignado.

c) Sobre la docencia e investigación universitaria

El concursante considera que el Tribunal omitió sumar su desempeño como docente de los cursos dictados a través de la Fundación “Iniciativa para el conocimiento” (IPEC) y en la materia de posgrado “Derecho Procesal del Trabajo”.

Señala que en el “Taller práctico para abogados. Derecho laboral”, acreditó su función de docente, pero declaró que se desempeñó como disertante.

Respecto a su desempeño como Profesor “ad honorem” en la materia “Derecho Procesal del Trabajo”, dijo haber acreditado dicho antecedente, pero no haberlo declarado en el formulario de inscripción, por lo que, no considerarlo, implicaría un “...exceso de rigor formal...”.

En respuesta a su planteo, el Tribunal reafirma que sus antecedentes en este rubro fueron debidamente valorados y se vieron reflejados en la nota asignada.

Asimismo, recuerda que las reseñas de los antecedentes constituyen una herramienta no vinculante para facilitar la tarea del Tribunal y el control por parte de las/os concursantes.

La descripción que se hizo respecto de sus funciones en el “Taller Práctico para abogados. Derecho Laboral” y su desempeño en la materia “Derecho Procesal del Trabajo”, refleja fielmente el modo en que dichos antecedentes fueron declarados y acreditados.

El hecho que existan ciertas observaciones dentro de las reseñas con respecto a algún antecedente, no implica necesariamente que los mismos no hayan sido considerados, tal como supone el impugnante, ya que el Tribunal tuvo todos los legajos a la vista previo a hacer suyo el informe elaborado por la Secretaría de Concursos en los términos del artículo 41 del reglamento aplicable.

Justamente, los 3,25 puntos asignados fueron el resultado de la consideración total de sus actividades en docencia, investigación universitaria o equivalente y otros cargos académicos.

En función de lo expuesto, se rechaza en este ítem el planteo interpuesto y se ratifica el puntaje asignado.

3. Impugnación del concursante doctor Claudio Héctor Giacín

Mediante el escrito agregado a fs. 1083/1089, el doctor Claudio Héctor Giacín, en su alegado carácter de Secretario titular y Fiscal subrogante, impugnó la calificación asignada en el examen escrito.

En tal sentido, consideró que el Tribunal evaluó su prueba en forma “...*manifiestamente arbitraria...*”, toda vez que la corrección carece, a su criterio, de “...*una cabal ponderación y/o consideración de todos y cada uno de puntos, argumentos, jurisprudencia, doctrina y dictámenes expuestos en el dictamen, impidiendo que la conclusión del tribunal sea una derivación razonada.*”

Aseveró que el Tribunal omitió hacer referencia a la estructura externa de su dictamen, como también al orden metodológico escogido y a las citas normativas, de doctrina y jurisprudencia utilizadas para argumentar su posición.

Añadió que tampoco se tomó en cuenta la claridad y precisión de la gramática y del lenguaje empleado.

Seguidamente, citó distintos fragmentos de su prueba escrita y afirmó que el Tribunal no valoró cuestiones tales como: a) los aspectos adjetivos de la competencia sobre los cuales se expidió; b) la determinación del carácter de la acción de amparo, y aquí lo referido por él en cuanto a la delimitación y presupuestos de procedencia, al igual que sobre la pertinencia de la jurisprudencia citada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; c) la procedencia del planteo de inconstitucionalidad, y la jurisprudencia reseñada sobre ese tema en particular; y d) diversos aspectos vinculados a la medida cautelar.

En base a todo lo expuesto, solicitó que fuera elevada su nota 16 puntos sobre los 14 asignados, y la aprobación de su examen con la calificación mínima de 30 puntos.

En respuesta a su planteo, el Tribunal, en primer lugar, considera necesario recordarle al doctor Giacín que su legitimación para presentar la impugnación en el marco de este proceso de selección deriva de su carácter de concursante y no de sus funciones actuales en este Ministerio Público Fiscal.



Realizada tal aclaración previa, el Jurado advierte que las devoluciones constituyen una síntesis de los exámenes y que las calificaciones son producto de un análisis profundo, integral y comparativo de todas las evaluaciones.

En efecto, respecto de las cuestiones que en su impugnación el doctor Giacín, sin prueba que lo sustente o contradicción alguna que le reproche a este jurado de su devolución, supone no le fueron valoradas, este Tribunal desea llevarle tranquilidad que fueron precisamente consideradas todas ellas para calificarlo, siendo la nota asignada acorde con la calidad de su examen.

Por las razones expuestas, se rechaza la impugnación presentada y se ratifican los 14 puntos otorgados a su prueba escrita.

III. CONSIDERACIONES FINALES

En consecuencia, el Tribunal Evaluador del Concurso n° 116 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado por Resolución PGN n° 43/18, para proveer cuatro (4) vacantes de Fiscal ante los Juzgados Nacionales del Trabajo, **RESUELVE:**

1. RECHAZAR con base a lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento de Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación, las impugnaciones deducidas por los concursantes Juan Pablo Rico y Claudio Héctor Giacín, contra el dictamen emitido por el Tribunal Evaluador de conformidad con el artículo 37 del referido reglamento.

2. RECHAZAR con base a lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento de Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación, la impugnación deducida por el Rodrigo Nicolás Sánchez Terlizzi, contra el dictamen emitido por el Tribunal Evaluador de conformidad con el artículo 43 del referido reglamento.

3. RATIFICAR las calificaciones asignadas en los dictámenes mencionados en los apartados anteriores.

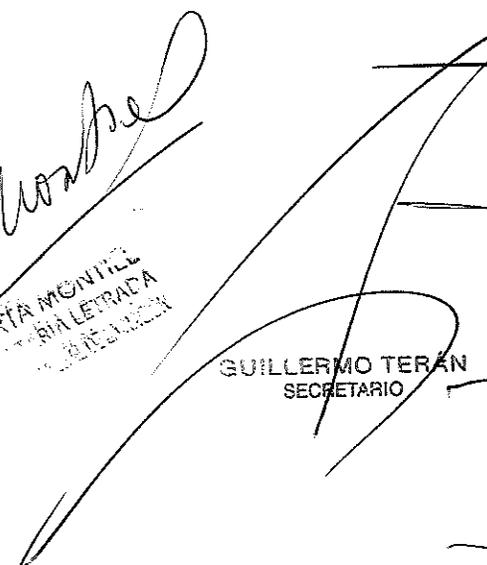
En virtud de todo lo expuesto el orden de mérito general de las personas concursantes queda conformado, tal como fuera determinado en el dictamen final, de la siguiente manera:

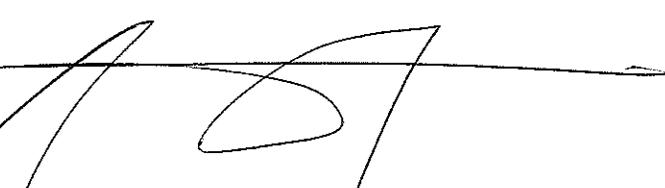
Orden	Concursante	Escrito	Oral	Antecedentes	Total
1	Sebastián Alberto SIRIMARCO	35,00	46,00	49,75	130,75
2	Mónica SIROUNIAN	34,00	45,00	41,50	120,50
3	Germán Helvio QUEIPO	39,00	43,00	32,75	114,75
4	Mirta Sonia ÁLVAREZ	30,00	39,00	37,50	106,50
5	Rodrigo Nicolás SÁNCHEZ TERLIZZI	34,00	47,00	25,25	106,25
6	Natalia LINARDI	34,00	42,00	30,25	106,25
7	Carlos Alberto PIETRAGALLA	34,00	39,00	26,25	99,25
8	Juan Xavier VEHILS RUIZ	30,00	35,00	33,50	98,50
9	Valeria CABRERA GOSENDE	30,00	30,00	23,25	83,25

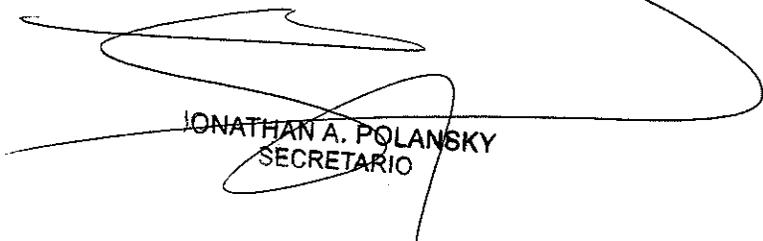
Frente a la paridad en las calificaciones generales obtenidas por la doctora Natalia Linardi y el doctor Rodrigo Nicolás Sánchez Terlizzi, de conformidad a lo normado en el artículo 43 último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal otorgó prioridad en el orden de mérito a este último, quien obtuvo mejores calificaciones en las pruebas de oposición.

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo, junto con la Subsecretaria Letrada doctora Mirta Montiel y los Secretarios doctores Guillermo Terán y Jonathan Polansky; remitiéndoles la misma, en copia digital, al señor Procurador General de la Nación interino, en su calidad de Presidente del Tribunal y a las/os señoras/es Vocales, a sus efectos.


MIRTA MONTIEL
SUBSECRETARIA LETRADA
CONCURSOS


GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO


FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION


JONATHAN A. POLANSKY
SECRETARIO